



Expediente N°APB-DN-0079-2013

MH-DGA-APB-GER-RES-0450-2024

**Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste.** Al ser las nueve horas veinte minutos del 09 de diciembre de dos mil veinticuatro.

Esta Gerencia, procede a archivar el expediente **APB-DN-00791-2013** contra el transportista aduanero terrestre Jose Raul Robles Avalony código GTY67 relacionada a la declaración de tránsito internacional NI20000008951 de fecha 16-02-2013.

### RESULTANDO

- I- Que mediante resolución RES-APB-DN-0534-2018 de fecha 17 de diciembre de 2018, se inició procedimiento sancionatorio contra el transportista aduanero terrestre Jose Raul Robles Avalony código GTY67, relacionada a la declaración de tránsito internacional NI20000008951 de fecha 16-02-2013, asociada al viaje 201396412, línea 003, se determinó un faltante en el almacenadora Heredia S.A código A164 al declarar 333 bultos de mercadería salsa de caramelo, jalea fresa, determinándose 332 bultos, movimiento 52889, presuntamente sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericano equivalente en 253.430 colones (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta colones) articulo 236 inciso 10 de la Ley General de aduanas (reformado mediante la ley No 8373 del 18 de agosto 2003. Notificado mediante la gaceta en fecha 12 de febrero de 2019.
- II- Que la parte no presento alegatos con el inicio de procedimiento sancionatorio, dictándose el acto final mediante resolución RES-APB-DN-0165-2020 de fecha 01 de junio de dos mil veinte, donde se procede a sancionar al transportista aduanero terrestre Jose Raul Robles Avalony código GTY67, relacionada a la declaración de tránsito internacional NI20000008951 de fecha 16-02-2013, asociada al viaje 201396412, línea 003, se determinó un faltante en el almacenadora Heredia S.A



código A164 al declarar 333 bultos de mercadería salsa de caramelo, jalea fresa, determinándose 332 bultos, movimiento 52889, sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericano equivalente en 253.430 colones (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta colones) artículo 236 inciso 10 de la Ley General de aduanas (reformado mediante la ley No 8373 del 18 de agosto 2003. Notificado mediante la gaceta en fecha 12 de febrero de 2019. Notificado en la gaceta en fecha 16 de febrero del 2022.

acta de destrucción SD-DEST-005-2020 del 12 de noviembre de 2020 e informe APB-DT-SD-1429-2020 del 16 de noviembre de 2020.

- III- Que mediante Ley N°10271 de fecha 22 de junio de 2022, publicada en el Alcance N°132 a La Gaceta N°121 del 29 de junio de 2022, se reformó la Ley General de Aduanas. Como parte del contenido de esta reforma, se modificó el régimen sancionatorio establecido en la Ley, específicamente se eliminó como tipo infraccional la conducta tipificada anteriormente en el artículo 236 inciso 10.
- IV- Que mediante Circular CIR-DGA-09-2022 de fecha 05 de setiembre de 2022 la Dirección General de Aduanas emite lineamientos para los hechos cuya fecha de comisión se constituyeron hasta el 28 de junio de 2022 inclusive, es decir, de forma previa a la entrada en vigor de la Ley N°10271 con el propósito de “Uniformar la aplicación de los procedimientos administrativos sancionatorios (...)
- V- Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### CONSIDERANDO

I **Sobre el Régimen Legal Aplicable:** De conformidad con los artículos; 6, 8, 9, 12, 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 34, 39 de la Constitución Política; 22, 23, 24, 60 inciso f) 230, 231, 236 de la



Ley General de Aduanas (Reformada por Ley N°10271 del 22 de junio del 2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29 de junio de 2022, Alcance N°132); 35 y 35 bis Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023; Circular CIR-DGA-09-2022 de fecha 05 de setiembre de 2022 “Uniformar la aplicación de los procedimientos administrativos sancionatorios y norma de minimis en el control posterior, a partir de la vigencia de la reforma de la Ley General de Aduanas”.

**II.OBJETO DE LA LITIS:** Archivar el expediente administrativo APB-DN-0079-2013 al no poder ejecutar el procedimiento sancionatorio por falta de tipicidad, y aplicarle la ley más beneficiosa.

**III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones. En razón de lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, el funcionario Yonder Alvarado Zúñiga, Gerente de la Aduana Peñas Blancas, nombrado mediante resolución MH-DGA-RES-1325-2024 de las ocho horas y treinta y un minutos del veinte de agosto del dos mil veinticuatro, cuyo



cargo es desempeñado desde el día primero de octubre de dos mil veinticuatro y es quien firma el presente acto

**IV.SOBRE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE:** Con el expediente APB-DN-0079-2013 se pretendía ejecutar procedimiento sancionatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 236 inciso 10 LGA, que indicaba ***“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera que:***

*(...) No transmita, antes del arribo de la unidad de transporte, electrónicamente ni por otros medios autorizados, los datos relativos a las mercancías, los vehículos y las unidades de transporte, si se trata de un transportista aduanero, o los transmita incompleto o con errores lo anterior con las salvedades que se establezcan reglamentariamente.*

Que la empresa no declaró toda la mercancía transportada electrónicamente ni por los medios autorizados, transmitió incompleto la línea 003 en la declaración de tránsito internacional NI20000008951 de fecha 16-02-2013, asociada al viaje 201396412

Así las cosas, los hechos que se le imputaban al declarante de conformidad a la fecha del hecho generador 18 de febrero del 2013, se enmarcaron en el artículo 236 inciso 10) de la Ley General de Aduanas reformado mediante Ley N°8373 de 18 de agosto del 2003, publicada en La Gaceta N°171 de 05 de setiembre del 2003.

Con la reforma de la Ley General de Aduanas (*Reformado por el artículo 2° numeral 39 de la ley N°10271 del 22 de junio del 2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29 de junio de 2022, Alcance N°132*), dicho artículo fue derogado, no tipificando dicha actuación en los artículos vigentes ver la circular CIR-DGA-09-2022 de fecha 05 de setiembre de 2022 “Uniformar la



aplicación de los procedimientos administrativos sancionatorios y norma de minimis en el control posterior, a partir de la vigencia de la reforma de la Ley General de Aduanas punta 3 a:

3. En los expedientes pendientes de iniciar o en trámite de cualquier etapa del procedimiento antes del cumplimiento de la sanción (pago de multa o ejecución de suspensión), relacionados a conductas tipificadas en los artículos 236, 237, 238, 239, 242 y 242 bis de la Ley General de Aduanas previo a la reforma Ley No. 10271, deberá realizarse un análisis para determinar si corresponde aplicar la norma vigente al momento de su comisión, o bien, la introducida con la reforma Ley No. 10271, cuando esta última contemple una sanción menos grave o si es del caso, no sancione la conducta. Para ello, debe tenerse presente lo siguiente:
  - a. Las conductas tipificadas previamente a la reforma, en los incisos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29 del artículo 236; b, c, d, f, g del artículo 237; f, g del artículo 238 y; e, g, h, i, j, k, del artículo 239 fueron “despenalizados” con la Ley No. 10271. En este caso, los expedientes deberán ser archivados mediante resolución motivada.

El artículo 230 de la Ley General de Aduanas reformado establece lo siguiente:

*“Constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que se califique como delito”.*

Por su parte, el numeral 231 de la misma Ley expresa en lo de interés:

*“...Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulga una nueva ley, aquel **se regirá por la que sea más favorable al infractor**, en el caso particular que se juzgue...”*

Si bien en Costa Rica, el principio general en materia de aplicación de las normas jurídicas es que ésta se aplica hacia el futuro cuando se produce el presupuesto de hecho previsto por la norma. La misma puede comprender hechos producidos con anterioridad a su eficacia, siempre que no se lesione la seguridad jurídica.

El principio de irretroactividad de las normas jurídicas tiene valor constitucional. Al respecto dispone el artículo 34 de la Constitución Política: “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas”.



Por lo que a contrario sensu, la norma jurídica puede ser retroactiva cuando beneficia a una persona, sin perjudicar a terceros. En ese sentido, la norma que establezca una situación más favorable para el administrado puede ser retroactiva; lo que es aplicable al asunto de marras.

El principio de tipicidad se encuentra contemplado en el artículo 39 de la Constitución Política, que indica:

*“A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.”*

Por lo que, el principio de tipicidad se concreta en la exigencia de la predeterminación normativa de las conductas lícitas y sus sanciones que permitan predecir con suficiente grado de certeza, las consecuencias de las acciones y omisiones de los administrados.

Por lo anterior, esta Autoridad Aduanera realizó el debido análisis para determinar el cumplimiento o no de todos los elementos del tipo infraccional, concluyendo que **en obediencia al Principio de retroactividad de la ley más favorable, corresponde aplicar la norma introducida con la reforma Ley N°10271 ya que esta última no sanciona la conducta de la empresa de transporte** transportista aduanero terrestre Jose Raul Robles Avalony código GTY67, siendo que, a partir del 29 de junio de 2022, *el no transmitir, antes del arribo de la unidad de transporte, electrónicamente ni por otros medios autorizados, los datos relativos a las mercancías, los vehículos y las unidades de transporte, si se trata de un transportista aduanero, o los transmita incompleto o con errores lo anterior con las salvedades que se establezcan reglamentariamente*

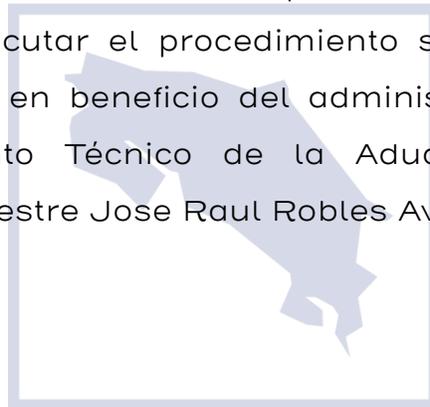


No constituye una infracción administrativa aduanera y por ende no es sancionable.

Así las cosas, esta Administración considera que lo procedente es archivar en el Departamento Normativo, el expediente APB-DN-0079-2013, en virtud de la reforma a la Ley General de Aduanas publicada en el Alcance N° 132 de La Gaceta N° 121 de fecha 29 de junio de 2022, aplicarle la más beneficiosa y destrucción de la mercancía.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Archivar el expediente APB-DN-00791-2013 por falta de tipicidad para ejecutar el procedimiento sancionatorio, en aplicación retroactiva de una norma en beneficio del administrado. **NOTIFÍQUESE.** a la Jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas y transportista aduanero terrestre Jose Raul Robles Avalony código GTY67.



**MBA. Yonder Alvarado Zúñiga.**  
**GERENTE**  
**ADUANA DE PEÑAS BLANCAS**

Realizado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo APB	Revisado/visto por: Lic. Luis Alberto Salazar Herrera Subgerente. APB